

21
3231



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“DELITOS INTERNACIONALES”



FACULTAD DE DERECHO
REGISTRO DE ALUMNOS
DEL TITULO DE PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MARIA BEATRIZ GUERRERO MORALES

MEXICO, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N	1
-----------------------------------	---

CAPITULO I

CONCEPTO O DEFINICION DE DELITO INTERNACIONAL	5
---	---

1.1 Antecedentes	19
----------------------------	----

CAPITULO II

DIFERENCIA ENTRE DELITOS INTERNACIONALES Y -- DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLI CO.	26
---	----

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

3.1 Concepto de Responsabilidad Internacio- nal	32
3.2 Violación del Derecho Internacional - - Público	35
3.3 Imputabilidad de tal violación a un Esta do u Organismo Internacional	37
3.3.1 Naturaleza Jurídica de la Responsabili- dad de los Individuos dentro del Derecho Internacional Penal	42

3.4	Existencia de un daño material o moral . . .	43
3.5	Fundamento de la Responsabilidad Inter nacional	47
3.5.1	Teoría de la Falta	48
3.5.2	Teoría de la Responsabilidad Objetiva	49
3.6	Clases de Responsabilidad	50
3.7	Efectos de la Responsabilidad	53

CAPITULO IV

SANCION INTERNACIONAL.	61
4.1 El principio de "Nula pena sin ley".	74
4.2 Actitud del Estado infractor frente a una resolución de la Organización In- ternacional.	77
4.3 Actitud del Organismo Internacional - frente al infractor.	79
4.4 Actitud de la Comunidad Internacional frente a la aplicación de medidas - - consecuencia del Delito Internacional. . . .	83

CAPITULO V

APLICACION DE LA SANCION INTERNACIONAL	88
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	99

INTRODUCCION

En la Sociedad Internacional las (contfnuas) - - relaciones entre sus miembros, han dado origen a las -- infracciones y violaciones a las obligaciones jurídico internacionales a que están sometidos todos los sujetos del Derecho Internacional, con lo cual estaremos frente a Delitos Internacionales

Tomando en consideración la carencia de un Tribunal Internacional con plena jurisdicción para sancionar a los infractores de tales ilícitos, así como también - la falta de un Código Penal Internacional en el que se encuentren contenidas las conductas ilícitas y sus correspondientes sanciones, vemos como resulta una traba al desarrollo y evolución del Derecho Internacional. -- Sin embargo, podemos encontrar una salida a tales situaciones con la creación de Organizaciones Internacionales como la Organización de las Naciones Unidas o el -- Fondo Monetario Internacional, los cuales se formaron -

con la finalidad de lograr la cooperación de los Estados y regular de esta forma las relaciones entre los mismos. Es en estas Organizaciones Internacionales en donde se encuentran las bases respecto al tema que nos interesa, ya que al haber sometimiento de los Estados miembros a las decisiones de estas y el darles el valor de obligatorias a las mismas aún y cuando sea sólo para los miembros de cada una de ellas, pueden estas de acuerdo con las facultades concedidas por sus integrantes aplicar medidas para sancionar a aquéllos autores de violaciones a sus obligaciones jurídico internacionales. Lo anterior, encuentra su fundamento en que si el tratado constitutivo de tales organizaciones establece, las obligaciones jurídico internacionales a que están sometidos o ligados estos éstos, al violarse cualquiera de estas (obligaciones) la Organización podrá actuar dentro del límite de sus facultades para combatir tales conductas ilícitas.

También es necesario decir que los Estados miembros de la sociedad internacional tienen conciencia de sus derechos y deberes como sujetos del Derecho Internacional y por ello cumplen por lo general con sus obligaciones y no por el temor a la sanción a la que se harían acreedores en caso contrario, sino por conveniencia propia en la vida económica y política que prevalecen en la actualidad.

Con lo expuesto anteriormente, entraremos al estudio del Delito Internacional así como de su consecuencia y de la reparación de los daños causados por la comisión de tales ilícitos.

Es así, como la Sociedad Internacional instrumenta aquellas situaciones en las cuales el Derecho Internacional Público no ha logrado avanzar, por no encontrarse aún medidas que sean de aplicación general pero a la vez que no sean injustas para algunos Estados tomando en cuenta el grado de desarrollo político, económico y so-

cial de los mismos, ya que no sería lo mismo el aplicar determinadas medidas económicas a los Estados Unidos de América que a El Salvador; sin embargo no quedan totalmente al aire las conductas ilícitas de cualquiera de los miembros de la sociedad mundial, ya que existen como ya lo dijimos antes, las organizaciones internacionales a través de las cuales se puede lograr un mejor control disciplinario en lo que respecta a sus miembros -- con lo cual se está logrando un avance del Derecho Internacional.

C A P I T U L O I
CONCEPTO O DEFINICION DE DELITO INTERNACIONAL

CONCEPTO O DEFINICION DE DELITO INTERNACIONAL

Varios son los autores que analizan el tema del Delito Internacional estudiándolo en capítulos especialmente dedicados al mismo o bien dentro de la Responsabilidad Internacional por encontrarse ambos estrechamente relacionados, sin embargo existen diferencias entre ellos aún y cuando la presencia de uno de ellos lleva implícita la existencia del otro. Por lo expuesto anteriormente resulta necesario el señalar brevemente, por ahora, que es la Responsabilidad Internacional, ya que ésta será motivo de estudio con posterioridad.

La palabra "responsabilidad" proviene de la raíz "responder" la cual significa responder, de tal manera que aplicando este termino al ámbito internacional tenemos el sentido en que es utilizada, es decir su concepto como lo es el siguiente: "es una institución por la cual, cuando se produce una violación del Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación debe

reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro a otros Estados" ¹. Como podemos observar, con la anterior definición nos encontramos -- con el elemento "responder" al establecerse el "debe reparar", por lo que debemos concluir que es la obligación de reparar los daños causados.

Ahora, entrando al tema que nos ocupa, lo haremos citando los conceptos de algunos internacionalistas como OPPENHEIM quien define al DELITO INTERNACIONAL como "todo daño o perjuicio causado a otro Estado, por el -- jefe o el Gobierno de un Estado en violación de una --- obligación internacional de carácter Jurídico" ².

La anterior definición la encontramos dentro del capítulo correspondiente a la Responsabilidad del Estado por Delitos Internacionales; con lo cual se estable

1 Der. Internacional Público, Seara Vázquez Modesto, - Porrúa S.A., 1981, 7a. Edición, pp. 309.

2 Tratado de Derecho Internacional Público, traducción de J. López Olivan y J.M. Castro-Rial, Barcelona, -- Bosch, 1961, Tomo 1, Volumen 1, pp. 359.

ce que la inobservancia de una obligación jurídico-internacional constituye un Delito Internacional y por tanto, el infractor incurre en responsabilidad de carácter jurídico frente al lesionado.

FRANZ VON LISZT nos dice que el Delito Internacional "es toda violación culpable y antijurídica por un -- Estado de los intereses de otro Estado, amparados por el Derecho Internacional" ³.

ALFRED VERDROSS en un capítulo que denomina "El -- acto ilícito internacional y sus consecuencias "establece que" una violación del Derecho Internacional generadora de una responsabilidad del Estado puede consistir -- en una acción o en una omisión" ⁴.

ARELLANO GARCIA nos dice que "hay responsabilidad internacional para un Estado cuando ha desatado una -- norma jurídica internacional, la cual estaba obligado a cumplir" ⁵.

3 Der. Int. Púb., 12a. Ed., 1929, pp. 252.

4 Der. Int. Púb., Trad. Antonio Truyol y Serra, Ed. --- Aguilar, Madrid 1974, pp. 297.

5 Der. Int. Púb., Porrúa S.A., Vol. 1, 1983, pp. 213.

De los conceptos expuestos podemos observar como -
la violación al Derecho Internacional Público (obligacion
es jurídico internacionales) origina la responsabilidad
a cargo del infractor, siendo estos elementos parte en -
todos los conceptos, nos atrevemos a decir que DELITO --
INTERNACIONAL es "TODA VIOLACION DE UNA OBLIGACION JURIDICO-INTERNACIONAL POR UN SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL EN CONTRA DE OTRO".

Haciendo un análisis de los elementos utilizados -
en la anterior definición tenemos lo siguiente:

A) TODA VIOLACION.

Este término "violación" entendido a nivel inter--
nacional y dentro del contexto de las obligaciones jurf--
dico-internacionales, debemos entenderlo como la acción
u omisión por parte de los sujetos de Derecho Internacio
nal Público, sobre el particular el maestro Seara Váz---
quez señala que el término "violación" debe entenderse -
con referencia a las obligaciones positivas y negativas

De los conceptos expuestos podemos observar como - la violación al Derecho Internacional Público (obligaciones jurídicas internacionales) origina la responsabilidad a cargo del infractor, siendo estos elementos parte en - todos los conceptos, nos atrevemos a decir que DELITO -- INTERNACIONAL es "TODA VIOLACION DE UNA OBLIGACION JURIDICO-INTERNACIONAL POR UN SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL EN CONTRA DE OTRO".

Haciendo un análisis de los elementos utilizados - en la anterior definición tenemos lo siguiente:

A) TODA VIOLACION.

Este término "violación" entendido a nivel internacional y dentro del contexto de las obligaciones jurídico-internacionales, debemos entenderlo como la acción u omisión por parte de los sujetos de Derecho Internacional Público, sobre el particular el maestro Seara Vázquez señala que el término "violación" debe entenderse - con referencia a las obligaciones positivas y negativas

del Derecho Internacional, es decir, que puede existir no sólo por una acción del Estado (violación de un tratado o de las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos), sino también por una omisión cuando el Estado permite que en su territorio se organicen fuerzas armadas destinadas a luchar en contra del gobierno legal de otro país, cuando no toma las medidas adecuadas de protección a los súbditos extranjeros establecidos en su territorio, etcétera..."⁶.

Por tanto el término en cuestión debe entenderse como la infracción que se causa por acción u omisión a una obligación jurídico-internacional, con lo cual estamos frente a un Delito Internacional.

Por otro lado es importante el diferenciar de la violación a las obligaciones a que hemos aludido; es decir al Delito Internacional de los actos descorteses o inamistosos de los Estados, ya que estos al no ser ilegales no constituyen ilícitos, sino solo acciones -

⁶ Derecho Internacional Público, Porrúa 1981, 7a. Ed., pp. 310.

poco cordiales entre los Estados.

B) OBLIGACION JURIDICO-INTERNACIONAL.

Las obligaciones internacionales van dirigidas a los sujetos del Derecho Internacional Público, y pueden encontrarse contenidas en los tratados que celebran dichos sujetos o bien pueden ser consideradas como obligaciones internacionales aquellas costumbres que los Estados han reconocido por su uso como tales.

Respecto a las obligaciones que se originan a través de la celebración de tratados, haremos mención en especial a aquellos constituyentes de Organizaciones Internacionales, los cuales crean obligaciones para sus miembros, y por tanto son estos, los sujetos que violan dichas obligaciones y con ello cometen Delitos Internacionales, aún y cuando se diga para los efectos de la sanción de tales ilícitos que estas Organizaciones sólo las podrán aplicar si sus miembros otorgaron facultades a la misma para ello.

Así pues, cada sujeto de Derecho Internacional Público tiene diferentes obligaciones internacionales dependiendo de los tratados en los cuales sea firmante, -- además de estar obligado frente a la sociedad internacional con respecto a la observación de las obligaciones -- que establezca el Derecho Internacional como obligato-- rias para todos los sujetos del mismo.

Al respecto OPPENHEIM señala "La inobservancia de una obligación jurídica internacional constituye un delito internacional..." ⁷.

C) POR UN SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL.

Normalmente son considerados como sujetos de Derecho Internacional Público sólo a los Estados y Organismos Internacionales, y excepcionalmente los individuos. Por ahora haremos referencia a los Estados como sujetos Derecho Internacional.

7 Tratado de Derecho Internacional Público, traducción - de J. López Olivan y J.M. Castro-Rial, Barcelona, Bosch 1961, Tomo I, Volúmen I, pp. 357.

EL ESTADO.

Son estos los sujetos miembros de la Sociedad Internacional capaces de celebrar tratados y con ello derechos y obligaciones a su cargo.

Ahora bien, debemos hacer mención a que tipo de Estados puede imputárseles un Delito Internacional, aún y cuando en la actualidad la mayor parte de los Estados son libres y soberanos, pudiera darse el caso que existiera algún Estado semi-soberano o protectorado, al cual se le imputará el Delito Internacional con la diferencia de la responsabilidad que le corresponde a él y a su Estado protector.

OPPENHEIM dice que "Todo Estado ya sea soberano o semisoberano o soberano en parte, puede cometer delitos internacionales",⁸ también nos dice que para que a los "Estados semisoberanos pueda reconocérseles o atribuir-

⁸ Tratado de Derecho Internacional Público, traducción de J. López Olivan y J. M. Castro-Rial, Barcelona, -- Bosch 1961, Tomo I, Volúmen I, pp. 360.

capaces de atribuírseles derechos y obligaciones internacionales, sobre el particular tenemos lo siguiente :
"La violación origen de la responsabilidad, debe ser imputable a un Estado, o a una Organización Internacional, y extendemos aquí a las organizaciones internacionales - la posibilidad de imputación de la responsabilidad internacional por que, siendo sujetos del Derecho Internacional y habiéndolo sido reconocida su capacidad para ser titulares de las obligaciones que se producen como resultado de una violación del Derecho Internacional que realiza un Estado (asunto de la muerte del conde Folke Bernadotte en Palestina), se sigue lógicamente la consecuencia de que pueden ser también, como lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia, sujetos de Derecho Internacional, con personalidad independiente de la de los Estados miembros, y deben respetar el Derecho Internacional por lo cual cabe la posibilidad de que violen y comprometan con ello su responsabilidad".¹¹

11 SEARA, Vázquez Modesto, Der. Int. Púb., Porrúa 1981, 7a. Ed. pp. 310.

De tal manera que por un lado tenemos a los Organismos Internacionales como creaciones de los Estados de la Comunidad Internacional, a través de tratados, los cuales pueden ser violados por dichos Estados y por tanto se estará frente a Delitos Internacionales, que podrán ser castigados por la propia Organización en uso de las facultades concedidas por sus miembros. Y por el otro lado tenemos a los Organismos Internacionales como autores del Delito Internacional, y es aquí en donde nos encontramos con el problema de la aplicación de la sanción al mismo, ante la carencia de un Tribunal Internacional con tales facultades.

EL INDIVIDUO.

Excepcionalmente se considera al individuo como responsable de actos delictivos internacionales, como es en el caso del delito de piratería o en aquellos delitos que vayan en contra de la paz, de la humanidad o en contra del Derecho de Guerra, en cuyos casos se san-

cionará al individuo directamente en virtud del Derecho Internacional, sin ser necesario la existencia de algún tratado internacional al respecto.

Por otro lado, el individuo tiene una imposibilidad para acudir a Tribunales Internacionales como particular, quien no es sujeto de Derecho Internacional Público.

D) EN CONTRA DE OTRO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Como sujetos del Derecho Internacional Público -- los Estados y Organismos Internacionales pueden ser tanto autores del Delito Internacional como sus víctimas. En tales situaciones se tienen los mismos derechos y -- obligaciones, variando las acciones dependiendo de la -- situación en que se encuentren en particular; es decir, si un Estado es el lesionado por el Delito Internacio-- nal, este tratará de que se sancione tal hecho utilizando los medios con que cuenta (los concedidos en los tra

tados), lo que no haría si fuera el autor del Delito Internacional.

Con lo que respecta a las Organizaciones Internacionales, como sujetos lesionados, nos encontramos con el problema mencionado anteriormente que es el referente a la carencia de un Tribunal Internacional con facultades para sancionar las conductas ilícitas.

Por ser La Organización de las Naciones Unidas la que agrupa a la mayoría de los Estados del mundo, nos referiremos al delito internacional en el ámbito de la misma.

Por otro lado haremos una breve narración de --- aquellas Organizaciones Internacionales más importantes, las cuales tratan de aplicar o aplican las medidas que ellas mismas contemplan como sus facultades, en los casos de incumplimiento o violación por parte de sus miembros a las obligaciones a que se comprometieron los mismos.

1.1 ANTECEDENTES.

Ante la carencia de un Tribunal Internacional con facultades para sancionar a los autores de los Delitos Internacionales así como también de un Código Penal Internacional, al citar los antecedentes del ilícito internacional, lo haremos tomando como referencia a las Organizaciones Internacionales por ser estas las que pueden controlar estos hechos a la vez que pueden sancionarlos de acuerdo con las facultades concedidas por sus miembros.

Sobre el particular MICHAEL AKEHURST nos dice lo siguiente: "No es sorprendente, en consecuencia que se manifieste recientemente una tendencia a la imposición de sanciones por grupos numerosos de estados, que actúan através de organizaciones internacionales como Las Naciones Unidas".¹²

De tal manera que principiaremos por decir que no es sino hasta el siglo XIX cuando surgen las Organiza-

¹² Introducción al Derecho Internacional, Trad. Manuel Medina Ortega, Alianza Universidad 1972, pp. 21.

ciones Internacionales de tipo funcional, tal y como lo establece SEARA VAZQUEZ al decir que: "A lo largo del siglo XIX los intentos de organización internacional se intensifican, sin que pueda llegarse a resultado práctico alguno. Sin embargo, desde la segunda mitad del siglo ya comienzan a sentirse los efectos de organizaciones de tipo funcional, destinadas a coordinar la acción de los Estados en ciertas materias especializadas (correos, transportes, telégrafos, servicios de sanidad en tiempo de guerra, etc.)."¹³

Durante la segunda mitad del presente siglo surgen la Sociedad de Naciones y su sucesora que es la Organización de las Naciones Unidas, como organizaciones con tendencias universalistas y con finalidades comunes al tener ambas como propósitos el conservar la paz y seguridad internacionales.

La SOCIEDAD DE LAS NACIONES creada con el Pacto firmado el 28 de abril de 1919 teniendo como órganos a

13 Der. Int. Púb., Porrúa S.A., 7a. Ed., México 1981, - pp. 133

la Asamblea, el Consejo, la Secretaría Permanente y la Corte Permanente de Justicia Internacional, siendo éste último el órgano judicial de dicha organización.

Al desaparecer la Sociedad de Naciones y por tanto su órgano judicial (es decir la Corte Permanente de Justicia) la jurisdicción obligatoria aceptada por sus miembros, se hereda a la actual Corte Internacional de Justicia durante el tiempo en que esten vigentes tales declaraciones y conforme a las mismas, según lo estipula el artículo 36 párrafo 5 del Estatuto de la Corte.

De tal suerte que los Estados miembros de la Sociedad de Naciones que aceptaron la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia están obligados conforme a sus propias declaraciones a la jurisdicción de la actual Corte Internacional.

Al miembro que violara alguna de las obligaciones jurídico-internacionales a que se comprometió como miembro de tal organización, podía ser sancionado por la misma con las limitaciones que sus propios miembros le

hayan fijado al crearla.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Creada através de la Carta Constitutiva de la misma firmada del 25 de abril al 26 de junio de 1945 en -- San Francisco y teniendo como órganos a la Asamblea General, Secretaría, Consejo de Seguridad, Consejo de Administración Fiduciaria, Consejo Económico y Social y -- Corte Internacional de Justicia siendo éste último su -- órgano judicial, encargado de solucionar los conflictos que se sometan a su jurisdicción conforme a su Estatuto.

Al hablar de las sanciones y de la Organización -- de las Naciones Unidas AKEHURST señala; "Pero las Naciones Unidas fueron establecidas para mantener la paz internacional, y no para aplicar el Derecho Internacional; constituyen un órgano político, no judicial. Sus facultades para imponer sanciones son limitadas, y estos poderes son raramente ejercitados debido al veto en el -- Consejo de Seguridad. En otros supuestos, las Naciones

Unidas sólo pueden emitir recomendaciones. Estas no son obligatorias, pero constituyen una forma institucionalizada de la opinión pública y pueden ejercer importante presión política; sin embargo, las Naciones Unidas, al no ser un órgano judicial, pueden basar sus recomendaciones en consideraciones puramente políticas y prestar escasa o ninguna atención a los aspectos de la disputa. -- " agrega éste autor que otras organizaciones internacionales con funciones especializadas pueden ejercer un control más efectivo sobre sus miembros, en especial si --- prestan servicios esenciales, como el Fondo Monetario -- Internacional.... Las organizaciones regionales pueden ejercer una disciplina aún más estricta sobre sus miembros; por ejemplo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas gozan de jurisdicción obligatoria sobre los estados miembros presuntamente culpables de infracción de las normas del Mercado Común."¹⁴

De todo lo anterior podemos concluir que aún y --- cuando las Organizaciones internacionales como la ONU -

14 Introducción al Derecho Internacional, Trad. Manuel - Medina Ortega, Alianza Universidad 1972, pp. 21.

tengan como finalidad la de mantener la paz y seguridad internacionales y no la de aplicar el Derecho Internacional como dice AKEHURST, aún con este impedimento se debe de reconocer que la Carta Constitutiva de tal organización es un verdadero tratado y por tanto al miembro que viole cualquier obligación estipulada en la Carta, - está cometiendo un Delito Internacional y ante éste hecho la Organización puede aplicar las medidas por las - que se encuentre facultada expresamente por sus propios miembros.

Ahora bien, resulta necesario que las organizaciones internacionales especializadas y regionales pueden ejercer una disciplina y control eficaz sobre sus miembros, ya que con esto se evitará la comisión de Delitos Internacionales y por tanto sus consecuencias.

Al estar frente a un litigio resultado del Delito Internacional las partes pueden llegar a una solución - pacífica de sus problemas através de los medios diplomáticos, establecidos por el propio Derecho Internacional,

por el arbitraje o por la jurisdicción internacional a -
la cual ya hemos hecho referencia al mencionar los órga-
nos judiciales de la hoy desaparecida Sociedad de Nacio-
nes y de la ONU, es decir por la hoy extinta Corte Perma-
nente de Justicia o por la Corte Internacional de Justi-
cia.

C A P I T U L O I I

D I F E R E N C I A E N T R E D E L I T O S I N T E R N A C I O N A L E S Y D E L I T O S C O N T R A E L D E R E C H O I N T E R N A C I O N A L P U B L I C O

CAPITULO II

DIFERENCIA ENTRE DELITOS INTERNACIONALES Y --- DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

La diferencia que existe entre los llamados Delitos Internacionales y los Delitos contra el Derecho Internacional Público es substancial, toda vez que los sujetos infractores son distintos.

Ahora bien, los Delitos Internacionales son aquellos que cometen los Estados u Organismos Internacionales en contra de otro Estado u Organismo Internacional, por ser estos los sujetos normales del Derecho Internacional Público y por tanto capaces de cometer algún ilícito internacional.

En cambio los Delitos contra el Derecho Internacional Público son aquellos actos que cometen los individuos como particulares y de los cuales resulta una responsabilidad a cargo del Estado del cual son nacionales.

Cabe mencionar dentro de este apartado, como el -- Derecho Internacional Público considera excepcionalmente a los individuos, responsables de ciertos actos que tienen repercusiones internacionales, como lo son los criminales de guerra, o aquellos que cometen delitos en contra de la paz; los cuales son castigados directamente en virtud del Derecho Internacional.

De tal manera que no debemos confundir los delitos cometidos por los particulares con aquellos delitos que la Comunidad Internacional y el Derecho Internacional - consideran como Internacionales susceptibles de cometerse por individuos.

Al respecto ALFRED VERDROSS nos dice que los actos antijurídicos realizados por individuos por su -- propia iniciativa son llamados también "delicta iuris gentium", lo cual quiere decir delitos contra el Derecho Internacional, para diferenciarlos de los actos ilícitos de órganos estatales sobre la base del propio ordenamiento jurídico estatal, y por tanto imputables a -

los Estados mismos que se denominan "delitos internacionales".

Respecto a la sanción de los infractores del Derecho Internacional o sea aquellos que cometieron delitos en contra del Derecho Internacional, nos encontramos -- con la situación de que estos sólo pueden ser castiga-- dos por el ordenamiento interno del lugar en donde se - cometió el ilícito siempre y cuando se contemple el ca-- so en particular, es decir que para que pueda sancionarse a dichos delincuentes, debe encontrarse tipificadas dichas conductas y por tanto sus correspondientes san-- ciones.

Por otro lado, los Estados pueden y de hecho celebran entre ellos convenios mediante los cuales se obli-- gan a crear a nivel interno normas para sancionar determinadas conductas.

Dichos convenios son consecuencia y tienen su fundamento en la delegación que hace el Derecho Internaciona

nal a los Estados para que cada uno de ellos tipifique a nivel interno determinadas conductas que afecten al Derecho y Comunidad Internacionales, con lo que se da cumplimiento a un deber jurídico-internacional.

Dentro de clásicos Delitos contra el Derecho Internacional nos encontramos con aquellos actos cometidos por individuos en contra de un agente diplomático - que se encuentre en territorio del cual no es nacional, extendiéndose el término agente diplomático a los familiares y a cualquier representante o funcionario de un Estado u Organismo Internacional del cual no son nacionales, por ejemplo.

Otro delito internacional clásico es el de Piratería, el que puede encontrarse tipificado internamente; es decir que cada Estado esta facultado para crear normas con respecto al mismo, sin perjuicio de lo expresado anteriormente.

SEARA VAZQUEZ afirma "que la piratería como delito internacional debe de ajustarse a la definición aceptada internacionalmente, sin perjuicio del derecho que tiene cada Estado a tipificar los delitos de piratería como -- delitos internos en la forma que crea más conveniente, - este derecho del Estado se funda en la exclusividad de - su competencia como característica de la soberanía"².

Este autor nos da las dos corrientes con las cuales se tipifica al mencionado ilícito, bien conforme a la legislación interna o apoyándose en el artículo 15 de la Convención de Ginebra de 1958 que dice lo siguiente : "Cualquier acto de violencia ilegal, detención o de pillaje cometido con fines privados, por la tripulación o los pasajeros de un barco privado o una aeronave, o contra personas o propiedades a bordo de tal barco o en un lugar fuera de la jurisdicción un Estado; cualquier acto de participación voluntaria en el manejo de un barco o - aeronave, con conocimiento de los hechos que lo convier-

ten en barco pirata o aeronave pirata; cualquier acto -- por el que inciten o faciliten de modo internacional la realización de las acciones anteriormente señaladas".

Ahora, por lo que toca a la exclusividad que tiene cada Estado para tipificar internamente dicho delito, -- esto es como característica de la soberanía, lo cual hacen observando los elementos que enuncia la Convención - de Ginebra.

La Comunidad Internacional puede a través de la firm ma y ratificación de Tratados o Convenios, lograr la colaboración de los diversos Estados para castigar aquellos delitos internacionales como por ejemplo el de Genocidio.

C A P I T U L O I I I

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y
ORGANISMOS INTERNACIONALES**

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Los Estados y los Organismos Internacionales como sujetos del Derecho Internacional, son comunmente los -- responsables frente a la Comunidad Internacional, de --- aquellos actos que causen lesión a otro Estado u Organismos Internacionales; por lo tanto son responsables de las - obligaciones internacionales, a este respecto nos dice - Oppenheims "la responsabilidad del Estado respecto a --- obligaciones internacionales, es una responsabilidad de carácter jurídico. Porque un Estado no puede derogar o crear el Derecho Internacional en la misma forma que -- puede derogar o crear el Derecho Interno".¹

3.1 CONCEPTO.

La Responsabilidad Internacional es la obligación

¹ Tratado de Der. Int. Púb., Barcelona 1961, tomo 1, Vol. 1, Trad. de J. L. Olivan y J. M. Castro-Rial, pp.359.

de reparar lo dañado a consecuencia de la violación de una norma u obligación jurídico-internacional; esto es en síntesis lo que algunos autores opinan o definen como responsabilidad internacional; pero precisando las ideas de algunos de ellos mencionaremos lo que dice Alfred Verdross "una violación del Derecho Internacional generadora de una responsabilidad del Estado puede consistir en una acción o en una omisión".²

Ahora bien, como ya se dijo antes, la responsabilidad internacional es la consecuencia lógica de la comisión de un delito internacional; pero no es exclusiva del mismo, ya que también existe responsabilidad internacional por actos que no constituyen delitos internacionales. Respecto a esto Arellano García dice "que gramaticalmente la responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito internacional de una culpa o de otra causa legal, en lo relativo a las actividades de dos o más Estados."³

2 Der. Int. Púb., Aguilar, Madrid 1974, Trad. Antonio Truyol y Serra, pp. 298.

3 Der. Int. Púb., Porrúa S.A., Vol. I, 1983, pp. 213.

Refiriéndonos a lo que más nos interesa en este --
tema, que es la responsabilidad internacional que produ-
ce la comisión de un delito internacional, pretenderé --
dar una definición de ella, al decir lo siguiente: "la -
responsabilidad internacional es la obligación que ad---
quiere involuntariamente un Estado u Organismo Interna--
cional como consecuencia de la comisión de un delito in-
ternacional".

Entendiendo por la palabra comisión, la conducta o
la omisión por la cual se produce un hecho delictivo a -
nivel internacional.

Respecto a las consecuencias que trae para el Es-
tado u Organismo Internacional que resulten responsa---
bles de X o Z daños causados, están las de reparar o --
tratar de volver las cosas como estaban antes del hecho
ilícito. El sujeto pasivo de la responsabilidad que --
resulta de un delito, es decir el Estado u Organismo --

internacional perjudicado, tiene el derecho o acción para exigir la reparación del daño causado, así como también los perjuicios causados como consecuencia del mismo.

Los elementos de la Responsabilidad Internacional son los siguientes :

- a) Violación del Derecho Internacional Público.
- b) Imputabilidad de tal violación a un Estado u -- Organismo Internacional.
- c) Existencia de un daño material o moral;
Estos serán motivo de estudio en cada apartado que siguen.

3.2 VIOLACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

La violación del Derecho Internacional Público -- produce directamente responsabilidad internacional para el sujeto infractor. Estas violaciones pueden consistir en diferentes acciones, como por ejemplo el incumplimiento

to de obligaciones jurídico-internacionales, ya sea que sean consecuencia de la celebración de un tratado internacional o cualquier acto que no se encuentra contenido en algún documento o instrumento internacional como delito internacional, pero que es considerado perjudicial para un Estado u Organismo Internacional, y por lo tanto es sancionado como tal. Esto es que se viole cualquier norma jurídico-internacional.

Algo muy importante a considerar es que efectivamente exista una norma de Derecho Internacional que haya sido violada para que se pueda exigir al Estado u Organismo Internacional la reparación que resulta de la imputación de la comisión de algún ilícito internacional, ya que de no ser así, no puede exigírsele la reparación al infractor.

Arellano García nos dice además que al Estado al que se le pretende exigir una responsabilidad internacional, deberá invocársele la norma jurídica internacion

nal que ha infringido.⁴

Esta norma que ha sido violada y como consecuencia del mismo hecho, la comisión de un delito internacional deberá estar fundada en las fuentes del Derecho Internacional, y no ser inventada o supuesta su existencia como consecuencia de otra que sí existe y que se contempla en la esfera jurídica internacional.

Respecto a la responsabilidad internacional del -- Estado u Organismo Internacional tenemos varias teorías que tratan de fundamentar a la misma tal y como lo veremos más adelante cuando las analicemos brevemente.

3.3. IMPUTABILIDAD DE TAL VIOLACION A UN ESTADO U ORGANISMO INTERNACIONAL.

Los sujetos normales del Derecho Internacional como ya se ha dicho son los Estados y Organismos Interna--

4 Derecho Internacional Público, Porrúa S.A., Vol. I, -- México 1983, pp. 216.

cionales, y por tanto son éstos a los cuales el propio Derecho Internacional considera capaces de imputación de violaciones a obligaciones jurídico-internacionales, ya sea de una manera directa o indirecta.

Puede imputarse al Estado responsabilidad de 2 formas de tal manera que responda de los daños causados, -- siendo esas dos formas la directa, inmediata o principal y la indirecta, mediata o subsidiaria.

A) Directa, inmediata o principal.- La cual puede imputarse a un Estado por la violación de una norma u obligación jurídico-internacional, por los actos realizados u omisiones de conductas de sus órganos o de sus representantes en ejercicio de sus funciones; es decir que actuaron o dejaron de actuar dentro del límite de sus competencias respecto a sus facultades concedidas dentro del régimen interno de cada uno de los Estados.- Por tanto la responsabilidad directa o principal la contrae el Estado u Organismo Internacional por el incum--

plimiento de sus obligaciones jurídico-internacionales o por la violación de alguna norma del Derecho Internacional, con lo cual se configuraría al Delito Internacional.

Se considera que el Estado es responsable directo de los actos cometidos por sus órganos a través de sus representantes, así como por los actos de sus jefes de Estado.

Oppenheim afirma que "los actos lesivos cometidos por un representante diplomático por orden o con autorización del Estado que lo ha nombrado constituyen delitos internacionales de los cuales es responsable principal - el Estado nacional, sin que sea posible considerarlo como responsable personalmente al enviado diplomático".⁵

Por otro lado Liszt nos dice que "El Estado es sujeto inmediato de delitos en todos aquellos actos antijurídicos culpables, realizados por sus órganos representa

5 Tratado de Derecho Internacional Público, Trad. de --- J. López Oliván y J. M. Castro-Rial, Barcelona 1961, - Tomo I, Vol. I, pp.380.

tivos en el orden internacional y en el ejercicio de sus funciones".⁶

En relación con estos Alfred Verdross afirma que - "El Estado es responsable por los actos de sus órganos - que están al servicio de su supremacía".⁷

B) Ahora, se considera que el Estado es responsable indirectamente, mediata o subsidiariamente por los actos de sus particulares, considerando como particulares a las personas físicas y morales del cual son nacionales. También se considera por algunos autores como - Oppenheims, que el Estado es responsable subsidiariamente por los actos cometidos por otros Estados que tienen cierta dependencia con el Estado al cual se le imputa - tal responsabilidad.⁸

Este mismo autor señala como diferencia entre la

6 Der. Int. Púb., 12a. Ed., 1929, pp. 253.

7 Der. Int. Púb., Trad. Antonio Truyol y Serra, Aguilar, Madrid 1974, pp. 300 a 303.

8 Trat. de Der. Int. Púb., Trad. Olivan, Barcelona 1961, T 1, V 1, pp. 381-382.

responsabilidad principal y la subsidiaria, la forma de reparar lo causado, al decir que el Estado está obligado a indemnizar por actos lesivos de sus funcionarios; ésto es con lo que toca a la responsabilidad principal, y con lo que respecta a la subsidiaria, el Estado está obligado a dar una satisfacción y a exigir la reparación del daño hasta donde sea posible a la persona que haya cometido los actos lesivos internacionalmente.

En cuanto a la forma de reparar los daños causados, observamos como Oppenheim sostiene que cuando el Estado es responsable principal debe de indemnizar al lesionado, y cuando lo sea subsidiariamente, entonces debe de dar una satisfacción.

El Organismo Internacional por ser considerado como sujeto del Derecho Internacional y por tener una estructura similar a los Estados, ya que actúan através de sus funcionarios y representantes, pueden cometer delitos internacionales al igual que los Estados; es --

decir ser responsables directa o indirectamente de los ilícitos internacionales.

3.3.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INDIVIDUOS DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL.

Como se ha dicho ya, repetidas veces, los sujetos normales del Derecho Internacional son los Estados y Organismos Internacionales, pero podemos observar también como excepcionalmente se considera a los individuos como particulares, responsables internacionalmente, por ciertas conductas determinadas por el propio Derecho Internacional a través de la Comunidad Internacional. Como consecuencia de lo anterior los sujetos responsables de tales ilícitos internacionales serán castigados directamente por el propio Derecho Internacional.

La sanción que corresponde al individuo como delincuente del orden internacional será directa en virtud -- del Derecho Internacional Público, sin que sea necesario

la existencia de algún tratado entre los Estados sobre el particular.

Así pues el Derecho Internacional Público considera excepcionalmente al individuo como sujeto responsable internacionalmente por aquellas conductas aceptadas por la Comunidad Internacional y el propio Derecho como lesivas para la humanidad, y la paz.

3.4 EXISTENCIA DE UN DAÑO MATERIAL O MORAL.

La existencia de un daño material o moral es un elemento necesario para poder establecer la responsabilidad internacional a cargo de un sujeto de Derecho Internacional Público.

Al resultar responsable un sujeto de Derecho Internacional de los daños y perjuicios causados a otro sujeto, el primero debe de responder frente al lesionado ya sea reparando los daños causados, indemnizando, o dando una satisfacción dependiendo del caso en particular;

y el lesionado por tales actos puede exigir al infractor la reparación de sus daños.

En cuanto a la forma de reparar los daños causados específicamente los autores han escrito bastante sobre ello, coincidiendo todos ellos, en que debe de tratar de volver las cosas al estado en que se encontraban, lo cual se logrará restituyéndolas, y cuando esto no sea posible entonces podrá indemnizarse al lesionado.

Al hablar de la indemnización estaremos frente a la situación de fijar la cantidad a indemnizar. Verdross afirma lo siguiente: "Tratándose de un daño o perjuicio que pueda medirse en dinero, el deber de indemnización consistirá en que se indemnice el perjuicio. La cuantía de la indemnización se rige por los principios generales de derecho comunmente reconocidos por los países civilizados, en la medida en que el Derecho Internacional no haya dado origen a preceptos particulares".⁹

⁹ Derecho Internacional Público, Trad. Antonio Truyol y Serra, Ed. Aguilar, Madrid 1974, pp. 321-322.

En la actualidad, y sobre todo en la práctica internacional resulta bastante difícil o hasta imposible - el cuantificar de una forma precisa el monto de los daños causados, debido a la complejidad de los mismos; por lo que deben tomarse en cuenta las corrientes doctrinales sobre el particular.

En lo que toca a la reparación de los daños morales causados a un sujeto de Derecho Internacional, estos deberán de repararse mediante una satisfacción que quedará a elección tanto del lesionado como del infractor, -- tomando en cuenta las circunstancias del problema.

Entre las formas de dar una satisfacción a los -- sujetos lesionados están las de hacer honores a las -- insignias nacionales, presentar respetos o saludos a -- los jefes del sujeto dañado.

Alfred Verdross propone que "cuando sea posible - el restablecimiento de la situación anterior al ilícito hay el deber de volver a ella; a esto se le llama - - -

responsabilidad natural". "Cuando sea imposible la vuelta a la situación primitiva por el Estado por haberse -- causado un daño que no pueda subsanarse, el Estado culpable está obligado a una indemnización".¹⁰

Uno de los elementos más importantes para poder -- exigir la reparación de los daños causados al responsable de los mismos es la existencia del nexo causal o relación entre el daño antes mencionado y la conducta realizada por el sujeto responsable.

También nos distingue este último autor al cual -- hemos hecho referencia entre los daños indirectos y directos. Son directos aquellos que resultan directa o -- inmediatamente como resultado de la conducta. Y son indirectos aquellos provocados por la conducta del responsable, pero que su aparición es posterior a la conducta.

Lizst indica que "además de una indemnización material deberá darse en todos los casos graves otra de -- carácter moral, la cual consistirá en una manifestación

10 Derecho Internacional Público, Trad. Antonio Truyol y Serra, Ed. Aguilar, Madrid 1974, pp. 321-322.

externa en honor del Estado atropellado". Y agrega que -- "esto será mientras subsista el peligro de que pueda -- repetirse la acción lesiva"¹¹

En cuanto a la responsabilidad de las Organizaciones Internacionales vemos como estas de acuerdo con sus estatutos pueden ser sujetos de derechos y obligaciones y por tanto capaces de responder de los actos que realizan, dicha responsabilidad se dará al igual que la de -- los Estados, con la única diferencia de que los Estados miembros de dicha Organización responderán indirectamente por los actos de la misma debido a su naturaleza.

3.5 FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

La responsabilidad que se establece a cargo de los Estados u Organismos Internacionales como resultado de -- la violación a una norma internacional, o por el incum--

11 Derecho Internacional Público, 12a. Edición, 1929, -- pp. 253.

plimiento de alguna obligación jurídico-internacional; y que traen como consecuencia una conducta lesiva para otro Estado u Organización, es discutida aún por los tratadistas del Derecho Internacional, quedando estas corrientes encuadradas dentro de dos teorías, que a continuación mencionaré, para finalizar este inciso con una breve conclusión personal al respecto.

3.5.1. TEORIA DE LA FALTA.

Esta teoría sustenta su apoyo en la falta; y por lo tanto afirma que para que un Estado u Organismo Internacional cometa un ilícito internacional debe cometer con su conducta una falta, ya sea con acción o por omisión.

Un elemento que se considera muy importante en esta teoría es la voluntad para producir el daño, es decir la voluntad de producir los resultados.

Si no se encuentra este elemento, o se demuestra

la intención del infractor para producir los daños, no configuraremos la responsabilidad de acuerdo con esta teoría.

Así pues, en esta teoría se toma al elemento subjetivo que es la voluntad como característica para producir el daño, lo cual resulta difícil de probar.

3.5.2 TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

El fundamento de ésta es la existencia misma del ilícito internacional, es decir el resultado del no cumplimiento de una obligación jurídico-internacional o la violación de una norma internacional.

Lo de mayor relevancia en ésta teoría es el nexo causal que existe entre el daño causado y la conducta del infractor.

Sera Vázquez menciona que "Responsabilidad Objetiva ha sido aceptada en el Derecho Internacional re--

cientemente y con ello se trata de despojar a la responsabilidad de todo elemento subjetivo y la funda exclusivamente en el hecho de que un daño haya sido producido, de que exista un nexo causal entre ese daño y el agente, y de que se produzca una violación de cualquier norma del Derecho Internacional".¹²

Ambas teorías encuentran su aplicación dentro de la complejidad internacional, por lo que para establecer la responsabilidad deben tomarse en cuenta todos los elementos existentes.

3.6 CLASES DE RESPONSABILIDAD

Existen dos clases de responsabilidad internacional a cargo de los sujetos del Derecho Internacional como efecto del ilícito internacional, siendo estas las siguientes:

- a) Inmediata, directa o principal.
- b) Mediata, indirecta o subsidiaria.

a) Responsabilidad inmediata.- Es aquella que se imputa a un sujeto de Derecho Internacional por las violaciones cometidas por sus órganos, o sus funcionarios - siempre y cuando estos actúen en ejercicio de sus funciones.

b) Responsabilidad mediata, indirecta o subsidiaria.- Es aquella que se le imputa a un Estado u Organismo Internacional por las violaciones al Derecho Internacional cometidas por sus particulares o por otro Estado dependiente de ellos.

A mi juicio es correcto el atribuir responsabilidad al Estado del cual es nacional el funcionario que -- causó una lesión o daño como consecuencia de una conducta ilícita, que realizó en ejercicio de sus funciones; - sin embargo consideró que a nivel internacional y sin -- afectar el principio supremo de la soberanía y autodeterminación de los Estados, se deben de tomar medidas de -- estas conductas con respecto a los individuos, claro que

esto se encuentra regulado internamente por cada uno de los Estados, pero frente a la Comunidad Internacional - se deben de proveer más garantías para evitar en lo posible la comisión continua de actos ilícitos que son -- cometidos por personas físicas investidas de poder por los puestos que ocupan, y que desgraciadamente no limitan sus facultades, sobre todo tratándose de funcionarios de países desarrollados económicamente. O bien -- por representantes que deciden situaciones sin la aprobación correspondiente a cada régimen interno de los -- Estados.

Lo anterior puede lograrse gradualmente tanto con la colaboración como con la buena fe de los Estados --- miembros de la Comunidad Internacional, ya que las continuas relaciones entre los Estados son cada día más -- intensas e inevitables, por la dependencia existente, -- razones por las cuales se deben de buscar medidas para proveer y controlar lo problemas referentes a la responsabilidad internacional.

3.7. EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

La consecuencia de la responsabilidad internacional consiste en la reparación de los daños y perjuicios causados, ya sean materiales o morales, para lo cual los sujetos de Derecho Internacional lesionados podrán exigir al infractor la reparación de los mismos mediante -- las formas mencionadas anteriormente.

Por ahora hemos venido mencionando las características de la responsabilidad sin señalar algunas veces -- que nuestro tema de estudio son los delitos internacionales, y por tanto debemos de hacer notar que la responsabilidad internacional y el Delito Internacional van implícitos; es decir que la presencia del Delito Internacional supone la existencia de la responsabilidad a cargo del infractor. Hacemos esta aclaración en este apartado, por considerar que los efectos del Delito Internacional además de la correspondiente responsabilidad a -- cargo del infractor, deben llevar un toque de sanción.

Sobre los efectos de la responsabilidad Oppenheim sostiene que "las principales consecuencias jurídicas -- del delito internacional son la reparación del daño material o moral causado".¹³

"Se afirma con frecuencia que en consideración a la soberanía de los Estados, su responsabilidad por delitos internacionales está limitada a una reparación de -- los daños por ellos cometidos no superior al valor que -- representaría la restitución.

Esta opinión difícilmente concuerda con el principio o con la práctica. Es cierto que algunos tribunales internacionales han sostenido que no es posible reconocer daños y perjuicios de carácter penal o punitivo contra los Estados...." "La responsabilidad de los Estados no está limitada a la restitución o a los daños y perjuicios de carácter penal. El Estado y los que en su nombre actúan contraen responsabilidades de carácter penal

13 Tratado de Der. Int. Púb., Trad. J. López Olivan y J. M. Castro-Rial, Barcelona, Bosch, 1961, Tomo I, Vol. I pp. 373-374.

por aquellas violaciones de la ley internacional que en razón de su gravedad, crueldad y menosprecio por la vida humana constituyen actos criminales tal y como lo entienden las leyes de los países civilizados"... "No existen fallos judiciales internacionales que fijen y apliquen - el principio de la responsabilidad penal de los Estados. Ello se debe en gran parte a la carencia de Tribunales - con jurisdicción bastante".¹⁴

Como se dijo en el capítulo I, pueden generar a la responsabilidad internacional diversas causas, entre las cuales se encuentra el Delito Internacional, por lo que aún y cuando a nivel tribunales internacionales no se -- han fijado explícitamente como pena la reparación de los daños causados como lo afirma Oppenheim, se ha logrado - avanzar sobre el asunto a través de las diversas organiza- ciones que se han creado, ya que éstas pueden lograr un control sobre las fallas de sus miembros., tal y como lo estudiaremos posteriormente dentro de los capítulos re-

¹⁴ Tratado de Derecho Internacional Público, Trad. J. - López Olivan y J.M. Castro-Rial, Barcelona, Bosch -- 1961, Tomo I, Vol. I, pp. 374 a 378.

ferentes a la sanción internacional.

Al respecto Arellano García nos dice lo siguiente:
"las sanciones conforme al Derecho Internacional Público
constituyen los efectos de la responsabilidad".¹³

Cuando un Estado u Organismo Internacional es responsable de un ilícito internacional, el cual causó un -
daño material o moral, este debe de repararlo al sujeto
lesionado, ya sea restituyendo las cosas al estado en -
que se encontraban antes de la conducta que originó el
daño, y en caso de no ser posible esto, por ser los da-
ños de otro nivel, como lo sería en el caso de los da-
ños morales, entonces el responsable estará obligado a
indemnizar hasta donde sea posible el cuantificar los -
daños ocasionados o realizar una serie de conductas en-
caminadas a satisfacer moralmente al perjudicado por la
conducta ilícita, entre las cuales se encuentran hacer
honor a las insignias nacionales, el enviar diplomáti-

13 Der. Int. Púb., Porrúa S.A., México 1983, Vol. I. --
pp. 276.

cos a dar disculpas etc.

Oppenheims afirma la obligación del infractor para reparar los daños causados al lesionado, y así nos dice : "cuando el Estado delincuente se niega a reparar el daño causado, el Estado perjudicado puede en perfecta compatibilidad con cualquier obligación existente de arreglo -- pacífico, poner en práctica los medios que sean necesarios para obligar al Estado delincuente a una adecuada - reparación".¹⁴

Con lo que respecta a los Tribunales Internacionales, observamos que tienen jurisdicción para conocer de los problemas que se les planteen en relación con -- las reparaciones de los daños causados, si así lo convienen las partes; es decir si las partes se someten a su intervención, lo cual sería resolver sus diferencias mediante el arbitraje.

14 Tratado de Derecho Internacional Público, Trad. de J. López Olivan y J.M. Castro-Rial, Barcelona 1961, Tomo I, Vol. I, pp. 375

De acuerdo con la afirmación de Oppenheim se entendería que el perjudicado puede utilizar cualquier medio pacífico para obligar al responsable a reparar los daños causados; lo cual queda al arbitrio de las partes y en especial del perjudicado, ya que si resulta imposible el intento que hace para que se le repare lo causado por -- otro sujeto, entonces puede solicitar ayuda siempre y -- cuando sea pacífica y lícita.

Lo anterior debe de observarse para poder respetar en todo momento la soberanía de todos y cada uno de los miembros de la Comunidad Internacional.

Oppenheim señala que "la responsabilidad de los - Estados no esta limitada a la restitución o a los daños y perjuicios de carácter penal. El Estado y los que en su nombre actúan contraen responsabilidades de carácter penal por aquellas violaciones de la ley internacional - que en razón de su gravedad, crueldad y menosprecio por la vida humana constituyen actos criminales tal como lo -

entienden las leyes de los países civilizados."¹⁵

Este autor va más allá de las simples reparaciones de los daños o perjuicios causados a un sujeto de Derecho Internacional, y da un paso a lo que podríamos llamar sanción internacional a la que se hacen acreedores - los sujetos que violan las normas de Derecho Internacional; sólo que nos encontramos con el problema referente a la legalidad para aplicar dicha sanción, así como - - quién será el que la aplicaría; toda vez que en la actualidad no se cuenta con un tribunal internacional con jurisdicción suficiente para aplicar sanciones o penas a los infractores.

Por tal motivo, consideramos conveniente el apoyarnos en las Organizaciones Internacionales como el -- Fondo Monetario Internacional o la Comunidad Económica Europea o cualquier otra, para poder lograr un control de las violaciones de sus miembros, ya que estos al ser

¹⁵ Tratado de Derecho Internacional Público., Trad. de J.L. Olivan y J.M. Castro-Rial; Barcelona 1961, Tomo I, Vol. I. pp. 377.

ratificantes de los tratados constitutivos de dichas Organizaciones estan sometidos a sus competencias y a sus decisiones.

C A P I T U L O I V
S A N C I O N I N T E R N A C I O N A L

CAPITULO IV

SANCION INTERNACIONAL

El término "sanción" no se encuentra previsto en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; sin embargo se contemplan en dicho instrumento "medidas colectivas eficaces y acciones preventivas o coercitivas" como medios con que cuenta la citada organización para lograr sus fines y propósitos.

Al hablar de las "medidas colectivas eficaces" se hace referencia a la finalidad práctica de las mismas, de tal manera que su uso va encaminado a prevenir y eliminar amenazas a la paz así como para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz...¹

Las "acciones preventivas o coercitivas" son las que los Estados miembros de la Organización deben de ejercer de conformidad con la Carta de la misma.²

1 Así se encuentra señalado en el Art. 1º párrafo uno de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
2 Previsto en el Art. 2 quinto párrafo del mencionado instrumento.

En consecuencia, de acuerdo con el documento constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas, no podemos hablar de "sanción", aún y cuando en la misma se encuentren contempladas las medidas antes mencionadas, - toda vez que estas no se encuentran señaladas como sanciones o castigos, sino como sus propias denominaciones lo señalan; es decir como medidas para lograr los propósitos de la organización.

Ahora refiriéndonos a las decisiones de la Organización de las Naciones Unidas, por ser esta la Organización que agrupa a la mayor parte de los Estados de la -- Comunidad Internacional, tenemos que cuando ésta decide aplicar ciertas medidas a sus miembros como consecuencia de alguna violación a su tratado y por tanto a las normas internacionales, por ser los primeros fuente directa de las segundas; tenemos que tener presente que estas medidas son el resultado del consentimiento previo de sus - integrantes, otorgado al firmar y ratificar su instrumento constitutivo.

De tal manera que cualquier Organización Internacional puede contar con medidas previstas en sus respectivos tratados.

Ahora bien, cuando alguno de los miembros de cualquier Organización Internacional resulta perjudicado por la violación de una norma de Derecho Internacional cometida por otro sujeto que no es miembro de su Organización, estaremos ante problemas cuyo tratamiento será de tipo político, como lo es el cortar relaciones con tal Estado o tal vez más drásticas dependiendo de la situación y gravedad de la falta.

Respecto a la aplicación de medidas por parte de las diferentes Organizaciones Internacionales, tenemos que referirnos a la "Coercibilidad" para aplicar dichas medidas, ya que esta es un elemento importante de la sanción, el que a nivel internacional es dudoso.

Kelsen nos señala lo siguiente: "...los autores-
3 Principios de Derecho Internacional Público, pp.18

entienden por sanción la obligación de reparar el daño - moral y material ocasionado por el acto ilícito", "Aún - si se admite que en el Derecho Internacional General la violación impone automáticamente la obligación substituta de reparar no puede considerarse un acto coercitivo y no una obligación".

Este autor considera el término "sanción" propiamente dicho como una acción punitiva, al decir que es un -- acto coercitivo consecuencia de la violación de una obligación jurídico-internacional; a diferencia de la consecuencia de la responsabilidad que es la de reparar; a -- nuestro criterio es aceptado lo señalado por este autor, ya que aún y cuando la mayoría de los autores al tratar el tema de la responsabilidad internacional mencionan -- como consecuencia de ésta, la reparación de los daños -- causados, considerando a esta reparación como una san-- ción, vemos que la consecuencia del Delito Internacio-- nal es la aplicación directa de medidas muy propias al hecho, además de traer aparejada la reparación de los --

daños causados, toda vez que al cometerse ya sea por -- omisión o por comisión un Delito Internacional, se esta violando una obligación jurídico-internacional y por -- tanto se está incurriendo en responsabilidad frente al sujeto lesionado.⁴

Por otra parte, este autor nos dice lo siguiente: "Si el Derecho Internacional dispone actos coercitivos como sanciones los Estados interesados están facultados para ejecutarlos o, como es usualmente caracterizado -- este aspecto del principio de la ayuda de los Estados, -- es decir la auto-ayuda, para tomar la ley en sus pro-- pias manos"⁵; esta idea no es totalmente aceptada a -- nuestro criterio, por generar agresión, por lo que se -- debe crear un instrumento que señale los actos coercitivos que puedan los Estados lesionados ejercitar directamente ellos, sin que deban de recurrir a la Organiza---

4 Ver capítulo III "Responsabilidad Internacional de los Estados y Organismos Internacionales" pp. 34 a 38.

5 Principios de Derecho Internacional Público pp. 19

ción, para evitar quebrantamientos de la paz y actos de agresión, lo anterior no va en contra de la legítima de fensa del Estado lesionado, lo cual se encuentra previsto por el Derecho Internacional Público.

El maestro Arellano García al hablarnos de las normas de Derecho Internacional nos dice respecto a la sanción lo siguiente: "En el Derecho Internacional es normal que los Estados cumplan con los deberes a su cargo. En caso de vulneración de las normas que implantan deberes se incurre en responsabilidad y ésta ante la precariedad en la existencia de un catálogo de sanciones y en la carencia de Tribunal y órgano de ejecución con poder coactivo, le ha dado, genéricamente a los propios Estados afectados el derecho de sancionar a si es que no se le da esa facultad sancionadora a un organismo internacional o si es que no se previenen sanciones en el propio tratado internacional".⁷

7 Derecho Internacional Público, Porrúa S.A., México - 1983, Vol. 1, pp. 126.

Por otro lado, éste autor al analizar el tema de la Responsabilidad Internacional nos dice que "Las sanciones conforme al Derecho Internacional Público constituyen los efectos de la responsabilidad. Esto significa que ha de establecerse la consecuencia del incumplimiento y, en su caso, aplicar la correspondiente -- sanción".⁸

Arellano García considera a la "sanción" como -- efecto de la responsabilidad en que incurren los sujetos de Derecho Internacional, por el incumplimiento o violación a alguna obligación jurídico-internacional, -- o por la comisión de un acto ilícito, pero nos encontramos con la situación de diferenciar a las medidas -- utilizadas para obligar al sujeto responsable de daños y perjuicios de la legítima defensa del Estado lesionado, lo cual se encuentra previsto por el Derecho Internacional Público en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁸ Derecho Internacional Público, Porrúa S.A., México 1983, Vol. 1, pp. 277,

También nos encontramos con la situación de diferenciar a la sanción como aplicación directa o como consecuencia del Delito Internacional, de la llamada obligación de reparar los daños causados y que son consecuencia de la responsabilidad internacional.

Por otro lado prevé las situaciones de actuación de la Organización como órgano sancionador, con lo cual estamos totalmente de acuerdo, ya que al atribuirles facultades los Estados miembros de la Comunidad Internacional a las Organizaciones, lo hacen con las finalidades de conseguir cooperación en la solución de los conflictos que se susciten en sus relaciones y como consecuencia de esto y de las facultades concedidas, se podrá lograr un control sobre los Estados, aún y cuando no haya un Código Penal Internacional, por lo que es correcto el considerar de la competencia de dichos Tribunales Internacionales los conflictos resultado del incumplimiento o violación de las obligaciones interna-

cionales.

Franz Von Liszt al tocar el tema del Delito Internacional nos dice respecto a la sanción: "si no se da -- voluntariamente la satisfacción debida se podrá emplear mediata o inmediatamente la coacción".⁹

Liszt admite la aplicación de la coacción en caso de no reparar el Estado infractor los daños causados, - entendiéndose el término coacción como fuerza de acuerdo con lo siguiente: "En primer término podrá apelarse a un tribunal arbitral o a medidas coercitivas de carácter no belicoso (represalias, intervención, etc.) y según las circunstancias podrá solicitarse el auxilio de otros Estados, actualmente, por ejemplo, la intervención de la Sociedad de las Naciones (artículo 16 del pacto - de dicha Sociedad) y en último término la guerra, como último recurso del Derecho Internacional"¹⁰

9 Derecho Internacional Público, 12a Ed., 1929, pp. 239.

10 Idem.

Oppenheim asevera que "No existen fallos judiciales internacionales que fijen y apliquen el principio de la responsabilidad penal de los Estados. Ello se debe en gran parte a la carencia de tribunales con jurisdicción bastante. Pero el Derecho Internacional Clásico, al -- permitir la guerra y las represalias como medios de reparación contra un Estado considerado responsable de -- una violación de Derecho Internacional, sancionó la --- acción coercitiva no limitada meramente a la reparación por el daño causado".¹¹

Por consiguiente Oppenheim considera que no hay - fallos judiciales que apliquen la responsabilidad penal internacional, posición que prevalece hasta ahora, aún tomando en cuenta las actuaciones de los diferentes -- órganos judiciales de las diferentes Organizaciones -- Internacionales a las que pertenecen los Estados, por lo que al resolver los conflictos que se les presentan es decir al emitir sus decisiones lo hacen fundándose

11 Tratado de Der. Int. Púb., Trad. J. López Olivan y J.M. Castro-Rial, Barcelona 1961, Tomo I, Vol. I, - pp. 377.

en el Derecho Internacional y por tanto están actuando de acuerdo con las facultades conferidas por sus Estados miembros al ratificar sus tratados, por lo que tienen jurisdicción suficiente para determinar mediante -- sus decisiones que Estado es responsable de X situación o hecho.

Por lo que respecta a lo que él llama sanción de la acción coercitiva, estoy totalmente de acuerdo en -- que como resultado directo de la violación del Derecho Internacional se sancione al Estado infractor por dicho hecho, además de ser responsable de los daños causados como consecuencia de tal violación. Por otro -- lado, éste autor enumera varios tipos de sanciones internacionales entre las cuales se encuentran las económicas, expulsiones, etc., a las cuales puede recurrirse en caso de violación al Derecho Internacional.

En resumen, los diversos autores aceptan la aplicación de la "sanción" como consecuencia directa del -

Delito Internacional, además de atribuir al Estado infractor la responsabilidad internacional correspondiente y como efecto de la misma la reparación de los daños causados.

Por lo que respecta a la falta de instrumento que señale los diferentes tipos de sanciones, observamos que esto no es impedimento para la aplicación de las mismas, una vez que la organización internacional decida que tipo de medidas se aplicarán al Estado infractor, tomando en consideración las circunstancias especiales de cada caso, ya que no puede generalizarse la aplicación de las sanciones, debido al continuo cambio de la Comunidad Internacional.

Por otro lado, la sanción internacional es de aplicación coactiva e independiente a la voluntad de los Estados, posición que está de acuerdo con la Carta de la Organización. Conforme a los artículos 94 del mencionado instrumento, y 59 del Estatuto de su Órgano judicial.

Ahora bien, refiriéndonos a las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en las que se haya tomado la resolución de aplicar las medidas que ya se dijo antes, ésta lo decide, y la ejecución podrá realizarse de acuerdo con lo que establece el artículo 92 del documento constitutivo de dicha Organización Internacional, o sea mediante el Consejo de Seguridad quien podrá solicitar la colaboración para los fines señalados a los miembros de la organización, de conformidad con lo pactado en los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 contemplados en el capítulo VII del instrumento creador de la Organización de las Naciones Unidas.

Debe quedar bien claro, como se mencionó anteriormente que de acuerdo con el texto de la Carta de la Organización, el término "sanción" no figura en la misma, -- sin embargo se encuentran las llamadas "medidas colectivas eficientes y medidas preventivas" las cuales son -- aplicadas por la Organización para cumplir con sus fi--

nes y propósitos, y dentro de estos fines están los de mantener la paz mundial, mediante la solución de los conflictos que surjan entre los Estados miembros de la Comunidad Internacional; lo cual se pretende lograr através de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial de las tantas veces mencionada Organización, y de la acción conjunta de todos los miembros de la misma.

4.1 EL PRINCIPIO DE NULA PENA SIN LEY.

El Derecho Internacional ha evolucionado a lo largo de la historia, teniendo como base fundamental la cooperación de los Estados miembros de la Sociedad Internacional, los cuales han creado Organizaciones Internacionales con fines y propósitos determinados por ellos mismos.

Las Organizaciones Internacionales logran mediante la cooperación y colaboración la aplicación de medi-

das en contra de sus miembros, así como también se encarga de regular las relaciones entre los Estados y de resolver los conflictos que surjan entre estos creando órganos con facultades para ello; los cuales se encargan de apoyar sus resoluciones en el Derecho Internacional y en aquellas facultades que su instrumento constitutivo les conceda.

Refiriéndonos a los litigios producto de la violación o incumplimiento de las obligaciones jurídico-internacionales, sometidos a Tribunales Internacionales - como la Corte Internacional de Justicia, vemos que sus decisiones sólo son obligatorias para las partes en litigio de acuerdo con el artículo 59 del Estatuto de la misma, sin embargo pueden tomarse en consideración los lineamientos utilizados por ella en anteriores resoluciones. Con este breve preámbulo veremos como los sujetos normales del Derecho Internacional podrían alegar a su favor el principio "nula pena sin ley", ya --

que como se dijo, cada decisión de la Corte resolviendo X controversia es emitida tomando en cuenta las características particulares de cada caso, ya que no puede tipificar explícitamente una sanción a cierta conducta por parte de los Estados y por tanto tampoco pueden agruparse o contenerse en algún instrumento todos los ilícitos internacionales, por la variedad y particularidades de los mismos.¹² Al igual que se observa en la ONU, en -- otras organizaciones encuentran situaciones semejantes.

Con lo que respecta a los individuos considerados excepcionalmente como sujetos de Derecho Internacional, tenemos que establecer que actualmente queda sin efecto el alegar el principio de "nula pena sin ley", por fundar los tribunales internacionales sus resoluciones en normas creadas con anterioridad ya sea en tratados, en resoluciones de tribunales internacionales anteriores y en las normas de Derecho Internacional, las cuales -- son de aceptación general por parte de los Estados.

¹² Ver capítulo IV pp. 60 a 64.

4.2 ACTITUD DEL ESTADO INFRACTOR FRENTE A UNA RESOLUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.

Al emitir una decisión la Organización de la que es miembro el sujeto de Derecho Internacional Público -- estaremos frente a la actitud que pueda tomar el Estado infractor respecto a la misma. Por otro lado si el Derecho Internacional vigilara el cumplimiento de dichas resoluciones o medidas, teniendo fuerza coactiva o eficacia a través de sus normas y resoluciones, se lograría un verdadero orden jurídico, lo cual sería perfecto.

Por ahora nos ocuparemos de estudiar el primero de los puntos, es decir la actitud del Estado infractor -- frente a una decisión de la Organización Internacional -- de la cual es miembro por haber cometido una violación -- a una obligación jurídico-internacional y caer por consiguiente en responsabilidad internacional frente al lesionado como resultado de los daños causados por el ilícito internacional.

Como ya se analizó antes, la sanción consecuencia del Delito Internacional, será determinada por la Organización de la que es miembro y por tanto es independiente a la voluntad de sus integrantes, por lo que hay -- cierto grado de coercibilidad, y es así que dichas medidas se aplicarán de una manera directa. Ahora bien, por lo que respecta a la reparación de los daños causados -- por el Delito Internacional, estos deben de repararse de acuerdo con lo causado.¹³ y es aquí en donde puede el Estado u Organismo infractor negarse a dicha reparación, -- para lo cual el lesionado podrá utilizar otra clase de -- medidas de conformidad con la Organización de la cual -- forman parte.¹⁴

En el caso de una negativa a cumplir con una decisión de la ONU ésta puede de acuerdo con el artículo 94 de la Carta de la misma, solicitar la intervención del Consejo de Seguridad para el cumplimiento de sus reso--

13 Ver Capítulo III pp. 34 a 37.

14 Ver Capítulo V pp. 72-73.

luciones. A su vez el Consejo de Seguridad podrá recurrir a las medidas que se encuentran contenidas en el capítulo VII de la mencionada carta, tal y como lo veremos más adelante.

4.3 ACTITUD DEL ORGANISMO INTERNACIONAL FRETE AL INFRACTOR

Al hablar de este apartado de la actitud del Organismo Internacional lo hacemos considerando a éste como sujeto de Derecho Internacional con derechos y obligaciones a su cargo.

Al mencionar la anterior, lo hacemos tomando en consideración las facultades y atribuciones de la Organización toda vez que ésta es sujeto diferente a sus miembros, y por tanto podría darse el caso en que fuera el infractor o autor de un ilícito internacional.

Sobre el tema, los autores como el maestro hispa-

no Seara Vázquez nos dice: "tradicionalmente se habla -
hablado de Estados en lugar de sujetos internacionales,
y ello era explicable, cuando los Estados eran los suje-
tos únicos dignos de consideración; sin embargo, hoy ya
no es así, y las organizaciones internacionales los van
desplazando" 15

Sorensen al hablarnos de las Instituciones Inter-
nacionales como sujetos de Derecho Internacional dice lo
siguiente: "Muchos de los instrumentos constitutivos de
tales instituciones les confieren derechos y obligacio-
nes, lo cual indica que los Estados que participaron --
en su creación y tuvieron la intención de otorgarles un
grado de personalidad, así fuera limitado". 16

Este autor considera después de un análisis a --
las instituciones internacionales como sujetos del De-
recho Internacional y lo precisa afirmando lo siguien-
te: "...La Organización de las Naciones Unidas es un -

15 Der. Int. Púb. 7a. Ed., Porrúa, México 1981, pp. 27

16 Manual de Der. Int. Púb., Fondo de Cultura Económi-
ca, 1981, pp. 267.

sujeto de Derecho Internacional, capaz de poseer derechos y deberes internacionales, y que tiene capacidad para hacer valer sus derechos mediante reclamaciones internacionales"¹⁷; la anterior aseveración fue el resultado de la decisión de la Corte Internacional de Justicia en la que considera a las Naciones Unidas como un Estado con capacidad para formular reclamaciones.

Por tanto, los Organismos Internacionales son -- considerados como sujetos normales del Derecho Internacional con derechos y deberes a sus cargos; y es así -- como dichos sujetos pueden ser tanto infractores como -- lesionados como resultado de un Delito Internacional.

Al considerar a los Organismos Internacionales -- como infractores, estaremos frente al problema referente a que medidas se tomarán y quienes decidirán cuáles se aplicarán.

17 Manual de Der. Int. Púb., Fondo de Cultura Económica, 1981, pp. 267.

También podemos observar como aún y cuando aparentemente no se apliquen sanciones a las Organizaciones Internacionales por haber violado algún tratado o norma jurídico-internacional, éstas encuentran su sanción por parte de la Comunidad Internacional, através de medidas políticas, económicas etc.

Así pues, se aplicarán medidas al Organismo u Organización Internacional infractor, como consecuencia de la comisión de un Delito Internacional, lo cual se hará fundándose en las violaciones a los tratados internacionales, y por el otro lado en la responsabilidad internacional en la que se incurra, por lo que se tendrá que reparar los daños y perjuicios causados.

Por lo que respecta a la aplicación de las medidas veremos que éstas las aplicará la Comunidad Internacional, ya que esta vela por el cumplimiento y observancia de las normas que integran el Derecho Internacional Público, lo que no significa que estas medidas sean de

aplicación coactiva o por la fuerza expresamente, sino - que pueden consistir en medidas tomadas unilateralmente con repercusiones económicas o tal vez políticas.

5.4 ACTITUD DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL FRENTE A LA APLICACION DE MEDIDAS CONSECUENCIA DEL DELITO INTERNACIONAL.

La evolución lograda en el Derecho Internacional - Público es el resultado de la cooperación de los Estados miembros de la Sociedad Internacional para lograr una --- convivencia y desarrollo con paz y seguridad.

Se ha criticado la falta de sanción de las normas internacionales a obligaciones jurídico-internacionales contraídas por los Estados explícitamente en los tratados o por ser ciertas conductas perjudiciales a la Comunidad, lo cual se estableció a través de la costumbre internacional. Es importante el señalar que los elementos antes -- mencionados forman parte de las fuentes del Derecho Inter nacional Público.

Sobre el particular el mexicano Jorge Castañeda - señala: "...la aplicación de resoluciones no es en el fondo sino la aplicación de tratados internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas, en los cuales se fundan las facultades de los órganos para adoptar las resoluciones".¹⁸

Por tanto, los órganos judiciales o ejecutores de los Organismos Internacionales al actuar lo hacen de acuerdo con las facultades que les fueron conferidas. En el caso de la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial de las Naciones Unidas encargado de resolver las controversias que sean de su competencia, ésta lo hace como ya se dijo, de acuerdo con las facultades concedidas por los Estados miembros de dicha Organización. Ahora bien, la Comunidad Internacional participa en la ejecución de las decisiones de la Corte, tal y como lo contempla el capítulo VII de la Carta de dicha Organización y el artículo 2º párrafo 5 de la misma, al señalar lo siguiente:

Artículo 2 .- Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

... 5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar -- ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

Ahora, de acuerdo con lo que señala el capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, tenemos que el Consejo de Seguridad es el órgano -- que actuará ejerciendo o aplicando las medidas que determine la Organización, que se deban de tomar; para lo cual necesita de la colaboración de sus miembros de acuerdo -- con lo que establece su instrumento constitutivo.

En cuanto a las formas de colaboración de los -- miembros de la Organización para hacer cumplir las re--

soluciones de la Organización, a cargo del infractor, -- nos encontramos con las que señala la propia Organización como lo son las negociaciones, los buenos oficios, media ción, conciliación, etc.; esto como medios pacíficos, de jando como último recurso la intervención del Consejo de Seguridad como órgano ejecutor de la mencionada Organi-- zación.

Una vez que se cometió un Delito Internacional -- por un sujeto de Derecho Internacional Público, debe de establecerse la correspondiente responsabilidad internacional como consecuencia de dicho ilícito; lo anterior va con la misma finalidad de las reglas señaladas en la "Responsabilidad", es decir para el efecto de reparar -- los daños y perjuicios causados; tal y como se contem-- pla en el Derecho Internacional.

Por otro lado, el Consejo de Seguridad actuará únicamente cuando así lo decida la Organización de la -- cual es órgano. Debemos diferenciar entre las medidas

que se aplicarán al infractor de una norma de Derecho -- Internacional, de las medidas utilizadas como acciones -- de presión para lograr determinadas conductas por parte del sujeto de Derecho Internacional Público al cual se -- le aplican.

Al igual que la Organización de las Naciones Unidas existen diferentes órganos con funciones específicamente diferenciadas para cumplir cada uno con determinada actividad, así también Organizaciones como el Fondo -- Monetario Internacional, la Comunidad Económica Europea o la Organización de los Estados Americanos, como ejemplos, pueden de acuerdo con las facultades conferidas -- por sus miembros, actuar y aplicar medidas a estos en -- caso de violaciones a las normas pactadas en dichos tra -- tados constitutivos o por incumplimiento a sus obliga-- ciones contraídas en los mismos.

C A P I T U L O V
APLICACION DE LA SANCION INTERNACIONAL

CAPITULO V
APLICACION DE LA SANCION INTERNACIONAL

Una vez analizada la situación del Estado u Organismo Internacional infractor al cual se va a sancionar, mediante ciertas medidas de carácter sancionador como consecuencia del Delito Internacional; estaremos frente a la cuestión de ¿quién será el que las aplicará y con base en que las aplicará?, con tales preguntas, principiaremos -- para tratar lo referente al Estado.

El Estado como sujeto de Derecho Internacional Público autor de un Delito Internacional, tal y como se ha dicho repetidas veces, podría sancionarse a través de las Organizaciones Internacionales de las cuales sea miembro; actuando la mencionada Organización en ejercicio de las facultades conferidas previamente, es decir con anterioridad al hecho, toda vez que al ser estas (las Organizaciones) creadas a través de tratados Internacionales multilaterales, en ellos se podría pactar o prever dichas medi--

das para determinados supuestos. La anterior actuación de las Organizaciones Internacionales se encontrarfa fundada en lo expuesto, encontrándose por otro lado reforzada la sanción en la práctica internacional mediante el control real que ejercen dichas Organizaciones sobre sus miembros.

Considerando lo expuesto por CASTAÑEDA - al señalar que "la determinación de un órgano internacional, o la voluntad de los contratantes, o los usos comerciales, no son en sí regla alguna, ni crean regla alguna; no son fuente de derecho en el mismo sentido en lo que lo son la ley interna o la Carta. Lo que hacen es - prestar contenido a la regla jurídica".¹ Encontramos la posibilidad de sancionar al autor de algún Delito internacional, ya que aún y cuando la voluntad de los contratantes de un Tratado multilateral constitutivo de una -- Organización Internacional no sea fuente o regla de Derecho, de acuerdo con el punto de vista del autor citado, da la pauta para dar contenido a la regla que serfa

1 El Valor Jurídico de las Resoluciones de N.U., El Colegio de México, 1967, pp. 141.

la correspondiente sanción a una infracción.

Por otro lado, al hablar de que medidas se aplicarán a los autores de Delitos Internacionales y a quienes las aplicaran, lo haremos sin particularizar -- ni profundizar, ya que sería un tema demasiado extenso -- para poder agotarlo; sin embargo podemos señalar que las medidas a aplicar como sanción a X infractor serán de -- acuerdo a las Organizaciones que se encuentren con el -- supuesto. Respecto a quienes las aplicarán, como ya se ha dicho, lo harán las Organizaciones las cuales pertenecerá el infractor. Lo anterior es a grandes rasgos, -- toda vez que cada Organismo Internacional tiene una estructura y por tanto órganos con diferentes funciones; a lo cual no haremos referencia por lo extensivo del tema.

En el caso de las Organizaciones Internacionales, la aplicación de medidas por ser consideradas éstas como sujetos infractores, será diferente a la que señalamos anteriormente, por las razones que a continuación se exponen.

Las Organizaciones Internacionales aún y cuando son consideradas como sujetos del Derecho Internacional Público, con capacidad para ser infractores o lesionadas por el Delito Internacional como consecuencia de la atribución a su cargo de deberes y derechos; encontramos límites a los mismos, lo cual dificulta lo referente a las medidas sancionadoras en caso de ser infractoras.

Al hablar de los Tratados multilaterales constitutivos de las Organizaciones Internacionales, y al ser todo tratado un convenio entre los que lo ratifican, el cual produce efectos entre ellos mismos y frente a terceros; se entendería que la sanción correspondería a la mencionada Organización; sin embargo como lo señala SEARA VAZQUEZ al decir que "Generalmente está admitido que cuando una de las partes viola una disposición esencial de un tratado, la otra o las otras partes pueden declarar su extinción; el problema es determinar cuándo existe una violación de una disposición esencial. ---"

Desde luego que dicha violación no significa la extinción automática de un tratado, porque ello equivaldría a otorgar el premio de la extinción a la parte que, por no desear su mantenimiento, lo viola. Además, hay que señalar que cuando un Estado falta a las obligaciones -- que le impone un tratado, no podrá al mismo tiempo prevalecerse de él." ²

Tomando en consideración que la violación de los tratados constitutivos de las Organizaciones podría originar su extinción, y por otro lado al carecerse de un Código Penal Internacional sin jurisdicción bastante para aplicar sanciones a los Estados, tenemos que deducir la imposibilidad que existe para poder sancionar a la Organización en sí. En éste caso, si la propia Organización previene X medida para sus miembros, tal y como sucede cuando el infractor del Delito Internacional es el Estado, se aplican internamente, pero lo que nos ocupa ahora es el considerar a la Organización en si misma

como autora de un Delito Internacional para los efectos de la aplicación de una sanción como consecuencia del mismo. SEARA VAZQUEZ señala que "En lo que a las normas de conflicto se refiere, es verdad que los Estados las violan muy a menudo, y es también verdad que, por ser imperfecta la Organización de la Sociedad Internacional, tales violaciones quedan casi siempre impunes, pero ésa es una impunidad relativa únicamente, y la sanción aparece en una forma indirecta; las normas internacionales son consideradas por todos los pueblos del mundo como obligatorias para los países, y cuando uno de ellos las viola, los demás países cobran conciencia de ello, y el violador aparece un poco como delincuente internacional a los ojos de la opinión pública mundial, lo que corresponde ahora es evaluar la importancia que puede tener ese debilitamiento de la imagen que los países desean que los demás tengan de ellos".³

De tal manera que ante la imposibilidad de san--

cionar hechos ilícitos cometidos por Organizaciones Internacionales, de una forma directa, se podría equiparar a las medidas que señala el maestro Seara en el párrafo antes dado. Al considerar a las Organizaciones como sujetos capaces de cometer Delitos Internacionales, lo hicimos, considerando la actuación de la Organización formada por sus miembros, los que actuaran cumpliendo con lo pactado, y no por cuenta propia, ya que caeríamos en lo analizado anteriormente.

cionar hechos ilícitos cometidos por Organizaciones Internacionales, de una forma directa, se podría equiparar a las medidas que señala el maestro Seara en el párrafo antes dado. Al considerar a las Organizaciones como sujetos capaces de cometer Delitos Internacionales, lo hicimos, considerando la actuación de la Organización formada por sus miembros, los que actuaran cumpliendo con lo pactado, y no por cuenta propia, ya que caeríamos en lo analizado anteriormente.

CONCLUSIONES GENERALES

1.- Con base en los conceptos expuestos por los -- diversos autores respecto del Ilícito Internacional y -- entendiendo por violación cualquier infracción que se -- cause por acción u omisión a una obligación jurídico-in- -- ternacional a la que se encuentran sometidos los sujetos de Derecho Internacional Público; se deduce que el Delito Internacional es "toda violación a una obligación --- jurídico-internacional por un Sujeto de Derecho Interna- cional en contra de otro".

2.- Al contenerse en el Tratado Internacional Cons- titutivo de una Organización Internacional las obligacio- nes jurídico-internacional a cargo de sus miembros, la - violación a cualquiera de esas obligaciones traerá como consecuencia la presencia de un Delito Internacional.

3.- Al considerar la práctica internacional como - deber a cargo del sujeto infractor del Derecho Interna--

cional, el de reparar los daños causados a otro sujeto, como consecuencia de la Responsabilidad Internacional en que incurrió, y por otro lado, al ser los tratados fuente del Derecho Internacional; podemos decir que las violaciones que se cometan a los tratados, resultarán en -- contra del Derecho Internacional y por tanto a los autores de estas, corresponderá el deber de reparar los daños ocasionados.

4.- Al haberse definido al Delito Internacional como el supuesto que contiene la violación a una obligación jurídico-internacional, y al encontrarlo concretizado en las infracciones que cometan los sujetos de Derecho Internacional Público, deducimos que además de existir la correspondiente responsabilidad internacional que se traduce en la reparación de los daños causados, también va aparejada a dicha violación la aplicación de -- ciertas medidas lo que prácticamente podríamos calificar como sanción.

5.- Ante la falta de un Código Penal Internacional así como de un Tribunal Internacional con jurisdicción y facultades suficientes para sancionar las conductas ilícitas que cometan los sujetos de Derecho Internacional Público, se encuentra el recurso de las Organizaciones Internacionales como controladores de sus miembros.

6.- Refiriéndonos a una Organización Internacional para ejemplificar tenemos a la Carta de la O.N.U. -- por ser este el Organismo Internacional que agrupa a la mayor parte de los miembros de la Comunidad Internacional, vemos como ésta enumera dentro de sus propósitos y finalidades las de mantener la paz y seguridad internacionales, para lo cual se faculta la utilización de medidas colectivas eficaces y acciones preventivas o coercitivas, a través del Consejo de Seguridad, por lo que se deduce que al estar frente a un Delito Internacional, la Organización está facultada para aplicar las medidas que

considere necesarias para evitar los quebrantamientos de la paz y seguridad internacional con fundamento en lo previsto en los artículos 1 párrafo 1 y 2 párrafo 5, así como en el capítulo VII de su propia Carta Constitutiva, aún y cuando se diga teóricamente que sus resoluciones son políticas.

- BIBLIOGRAFIA -

ACCIOLY, HILDEBRANDO
"TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
2a. EDICION
BUENOS AIRES, 1947

AKEHURST, MICHAEL BARTON
"INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL"
ALIANZA UNIVERSIDAD VERS. Y NOTAS DE MANUEL
MEDINA ORTEGA, 1972.

ANZILOTTI, DIONISIO
"CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL"
3a. EDICION TRADUCIDA POR JULIO LOPEZ OLIVA
MADRID, EDITORIAL REUS, 1935.

ANZILOTTI, DIONISIO
"TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS
ESTADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL"
VOLUMEN I.

ARELLANO, GARCIA CARLOS
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1983.

CALDERON SERRANO, RICARDO
"CRIMENES DE GUERRA"
EDICIONES LEX
MEXICO, 1949.

CASTAÑEDA, JORGE
"EL VALOR JURIDICO DE LAS RESOLUCIONES DE
NACIONES UNIDAS"
EL COLEGIO DE MEXICO
MEXICO, 1974.

FIERRO, GUILLERMO J.
"LA LEY PENAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL"

GARCIA AMADOR, F.V.
"PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE
RIGEN LA RESPONSABILIDAD"
ESCUELA DE FUNCIONARIOS INTERNACIONALES
MADRID, 1963.

JAN OSMAŃCZYK, EDMUND
"ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTER
NACIONALES Y NACIONES UNIDAS"
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
MADRID 1976.

LISZT, F.
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
12a. EDICION ALEMANA, 1929

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
"INFORME DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA"
SESIONES DE LOS PERIODOS 38° y 39°

OPPENHEIM'S, L.
"TRATADO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"

8a. EDICION TRADUCIDA POR J. LOPEZ OLIVAN Y
J.M. CASTRO
BARCELONA, BOSCH, 1961.

PODESTA COSTA, L.A.
"LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO"
CURSOS MONOGRAFICOS DE LA ACADEMIA INTERAMERICANA DE DERECHO COMPARADO E INTERNACIONAL
VOLUMEN II, EDITORIAL LEX, 1952.

PODESTA COSTA, LUIS
"MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
2a. EDICION
BUENOS AIRES, 1947.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO
"TRATADO GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL"
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
MEXICO, 1974.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1983.

SEPULVEDA, CESAR
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1977.

SEPULVEDA, CESAR
"LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y
LA VIABILIDAD DE LA CLAUSULA CALVO"
FACULTAD DE DERECHO, UNAM
MEXICO, 1944.

SORENSEN, MAX
"MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA
MEXICO, 1977.

VERDROSS, ALFRED Y KARL ZEMANEK
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
5a. EDICION TRADUCIDA POR ANTONIO TRUYOL Y SERRA
MADRID-AGUILAR, 1974.

VIEIRA, MANUEL A.
"EL DELITO EN EL ESPACIO"
MONTEVIDEO URUGUAY, FUNDACION DE CULTURA
UNIVERSITARIA
URUGUAY, 1969.